



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500120140016201

Demandante: NORALBA REYES ÁLZATE

**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal, y a las doctoras WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES y ALEJANDRA MURILLO CLAROS como apoderadas sustitutas, y se entiende reasumido el poder otorgado al doctor ÓSCAR DARÍO RIOS OSPINA como apoderado principal de la demandante.

No se tiene en cuenta la solicitud de impulso procesal allegada por la doctora LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO como apoderada externa de COLPENSIONES, pues no presentó el poder conferido ni acreditó su legitimación para actuar en este proceso en nombre de dicha entidad.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 14 de julio de 2017 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora NORALBA REYES ALZATE presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el señor GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca a su favor la pensión especial de vejez por exposición a radiaciones ionizantes bajo los parámetros del Decreto 1835 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003. Pide el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas causadas a partir del 1º de agosto de 2011, teniendo en cuenta las adicionales de junio y diciembre, y el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las condenas y que, en caso de que el empleador GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ no hubiese efectuado las cotizaciones adicionales, se ordene a COLPENSIONES adelantar las acciones de cobro en contra del empleador.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que prestó sus servicios para el empleador GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ, propietario del CONSULTORIO RADIOLÓGICO ORAL Y MAXILOFACIAL, entre el 5 de septiembre de 1985 y el 16 de septiembre de 2013, desempeñándose como radióloga en el cargo de técnica de rayos X, por lo que prestó sus servicios en actividades de alto riesgo por exposición a rayos ionizantes. Advirtió que, al efectuar la disminución del requisito de edad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 2090 de 2003 y el número total de semanas cotizadas, tendría derecho a acceder a la pensión especial a partir del 1o. de agosto de 2011, esto es, cuando cumplió 50 años de edad.

No obstante, refiere que la entidad demandada le negó el derecho pensional porque su empleador no efectuó cotizaciones de alto riesgo.

CONTESTACIONES

El señor GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ se opuso a la totalidad de las pretensiones con fundamento en que el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo es competencia de COLPENSIONES. Sobre los hechos que fundamentan la acción informó que la demandante fue contratada como auxiliar de radiología y que era ella quien diligenciaba los formatos para el pago de seguridad social. Solicitó la integración de la litis con JAVIER FRANCISCO MONTOYA ZAPATA, en calidad de litisconsorte necesario, por ser su socio en el consultorio radiológico y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, buena fe”* y la de *“prescripción”*.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no cumple los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez que reclama, pues no realizó el pago del porcentaje adicional que exige el artículo 5° del Decreto 2090 de 2003. Propuso como excepciones de mérito las de *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de la condena en costas, falta de título y causa”* y *“solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Mediante auto notificado el 9 de noviembre de 2015 el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali no encontró mérito para integrar al proceso al señor JAVIER FRANCISCO MONTOYA ZAPATA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 14 de julio de 2017, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas y CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante la pensión especial de vejez, en cuantía inicial de \$770.405, a partir del 1° de agosto de 2011; en

consecuencia, ordenó el pago del retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2017 en la suma de \$67.363.047,77, junto con los intereses moratorios que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia. Finalmente, ABSOLVIÓ a GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ de las pretensiones incoadas y condenó a COLPENSIONES a pagar las costas procesales en la suma de \$2.000.000.

Para tomar su decisión, consideró que la demandante acreditó haber realizado actividades de alto riesgo, conforme la experticia que se practicó en el proceso y que arrojó como conclusión que entre el 5 de septiembre de 1985 y el 31 de agosto de 2013 la actora estuvo expuesta a rayos x. Estimó que el derecho pensional se debe reconocer bajo los parámetros del Decreto 1281 de 1994, dado que la actora cuenta con 500 semanas laboradas en actividades de alto riesgo para el 28 de julio del 2003 y, como completó un total de 1433 semanas de exposición, es decir, cuenta con 433 semanas adicionales al número mínimo requerido para acceder al derecho pensional, puede disfrutar de la prestación a partir del 1º de agosto de 2011, esto es, cuando cumplió 50 años. Sobre el valor de la prestación señaló que el IBL más favorable es el de lo cotizado en los últimos 10 años, liquidó el retroactivo teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, advirtió que continuará causándose hasta la fecha en que aquella sea incluida en nómina y que no operó el fenómeno de prescripción sobre alguna de las mesadas adeudadas. Finalmente, reconoció el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que la reclamación administrativa se presentó antes de tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, a fin de que se condene a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del mes de agosto de 2011, es decir, cuando se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, pues considera que no afecta la causación de los intereses el hecho de que la reclamación administrativa se hubiese radicado con anterioridad (minuto 26:09).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron memorial de alegatos. La primera, manifiesta que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, pues se demostraron los requisitos de acceso a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, e insiste en que se debe ordenar el pago de los intereses moratorios desde la fecha de reconocimiento de la prestación. COLPENSIONES, por su parte, afirma que la actora no cuenta con 700 semanas de cotización especial para acceder a la pensión reclamada.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que NORALBA REYES ALZATE trabajó para GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ entre el 5 de septiembre de 1985 y el 16 de septiembre de 2013 en el cargo de auxiliar de radiología y prestó sus servicios en el CONSULTORIO RADIOLÓGICO ORAL Y MAXILOFACIAL, conforme lo reconoció el empleador demandado en este proceso en la contestación a los hechos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la demanda (folios 22 y 67).

Así las cosas, el Tribunal debe definir si la trabajadora se desempeñó en actividades de alto riesgo, concretamente si estuvo expuesta a radiaciones ionizantes y, de ser así, si tiene derecho a la pensión especial que reclama y los parámetros bajo los cuales debe ser reconocida la prestación, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación presentado por la parte actora y las demás materias en CONSULTA a favor de COLPENSIONES, por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES

Para resolver la controversia, el inciso 3º., artículo 1º. del Decreto 1281 de 1994 -normatividad aplicada por el Juez de primera instancia-, define como actividades de alto riesgo, entre otras, los “[t]rabajos con exposición a radiaciones ionizantes”, dispone para estas personas el acceso a la pensión

especial de vejez a la edad de 55 años cuando se efectúen cotizaciones especiales por actividades de alto riesgo durante por lo menos 500 semanas y haya efectuado un total de 1000 semanas de cotización al Sistema y permite la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las 1000 requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que pueda ser inferior a 50 años.

Con esta especial regla normativa el ordenamiento jurídico anticipa el momento del retiro con pensión de los trabajadores que asumen un riesgo adicional en su salud por las condiciones en que deben desarrollar el trabajo, con lo cual se limita en el tiempo la exposición a las sustancias que le son perjudiciales. Para sufragar los costos que implica el anticipo de estas pensiones, el artículo 5°. del Decreto 1281 de 1994 dispuso a cargo del empleador el pago de un porcentaje adicional del 6% en las cotizaciones al sistema de pensiones, monto que a partir del 28 de julio de 2003 quedó en el 10% por aplicación del Decreto 2090 de ese año.

El Decreto 2090 de 2003 estableció los criterios que se deben seguir para determinar la presencia de un factor de riesgo en el lugar de labores, norma que fue objeto de control de constitucionalidad mediante sentencia C-853 de 2013 en la cual se advirtió que *“[l]a inserción de una actividad en la clasificación de alto riesgo en los términos del Decreto 2090 de 2003, debe obedecer a un criterio técnico y objetivo que verifique que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio”*.

Por ello, la evidencia para demostrar las actividades de alto riesgo se debe aportar a un expediente con criterios técnicos y objetivos y debe acreditar la presencia de un riesgo en la salud del trabajador en el puesto específico de trabajo, conforme lo ha exigido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (sentencia SL 17123 del 3 de diciembre de 2014, radicado 42494). La carga de aportar dichas pruebas -en los términos

del artículo 167 del CGP- la tiene quien reclama las consecuencias jurídicas del riesgo, es decir la parte demandante.

Para el efecto, el juez decretó de oficio la práctica de un dictamen y designó como perito al Ingeniero Industrial Jairo Córdoba Peña, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia (ver folios 251 y 252).

El dictamen rendido obra a folios 255 a 272, en el cual concluyó que la señora NORALBA REYES ALZATE se ha desempeñado durante toda su vida como tecnóloga de rayos x, *“actividad reconocida de alto riesgo para la salud”*, pues *“el empleo de rayos x y el de otras fuentes emisoras de radiaciones ionizantes afectan la salud del trabajador y su calidad de vida causando una disminución de la vida saludable de la persona, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo”* (folio 271).

Para llegar a esta conclusión el perito tuvo en cuenta, entre otros documentos y registros, la certificación emitida el 16 de enero de 2014 (folio 274) y la evaluación radiológica (folios 306 a 313 del expediente) realizadas por JAVIER DUQUE PATIÑO, profesional radiofísico. En el primer documento, el profesional dejó constancia de que evaluó los equipos de rayos x utilizados por la demandante desde el punto de vista de radioprotección y control de calidad, y encontró que NORALBA REYES ALZATE era la operaria de los equipos de rayos x de los CONSULTORIOS RADIOLÓGICOS ORAL Y MAXILOFACIAL en las ciudades de Pereira y Cartago. Y en la evaluación radiológica, el profesional estudió el equipo de rayos X Peri apical, con el cual se realizaban 20 placas al día, y el equipo de rayos c Panorámico, con el que se realizaban 15 placas por día, y presentó algunas recomendaciones, entre ellas las de: (i) usar delantales plomados con protección en el cuello, pues los delantales plomados que estaban utilizando no brindaban protección a la tiroides; (ii) reforzar el blindaje con lámina de plomo de espesor de 2.0 mm en algunas secciones del consultorio, pues la toma de placas de perfil alcanzaba a sobrepasar los valores de radiación natural; y, (iii) *“rotar a todo el personal -radiólogos y técnicos- por aquellos exámenes especiales que involucran*

indefectiblemente exposición a las radiaciones ionizantes" (recomendación No. 9 – ver folio 313).

El perito también tuvo en cuenta los carnets de protección radiológica expedidos por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca y la Secretaría de Salud de Risaralda el 22 de febrero de 2002 (folio 276), 9 de noviembre de 2005 (folio 278) y 22 de diciembre de 2010 (folio 277), en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 9031 de 12 de julio de 1990 del Ministerio de Salud, norma que le exige a los operadores de equipos rayos x de uso odontológico portar carnets de protección radiológica, por tratarse de fuentes de *"radiaciones ionizantes (...) reconocidos de riesgo para la salud de los profesionales, técnicos, auxiliares y operadores de estos equipos"*.

Así las cosas, de la valoración del dictamen y de los documentos antes referidos, la Sala encuentra que durante la vinculación de la demandante en favor de GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ entre el 5 de septiembre de 1985 y el 16 de septiembre de 2013, como auxiliar de radiología, prestó servicios en actividades de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes.

Lo anterior también fue reconocido por el empleador en la reclamación que aportó el perito con su dictamen, obrante a folio 315 del expediente, a través de la cual solicitó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS el reconocimiento de la pensión especial de vejez a favor de NORALBA REYES ALZATE como persona ocupacionalmente expuesta a radiaciones ionizantes durante 20 años.

Adicionalmente, se debe señalar, en relación con la recomendación de rotación de personal expuesta en el informe y documento de recomendaciones elaborado por el radiofísico JAVIER DUQUE PATIÑO -antes referidos-, que tal rotación no se presentó en el caso de la demandante, pues según lo dicho por las testigos AYDA PATRICIA MUÑOZ RESTREPO y LINA MARÍA GIL MENDOZA (despacho comisorio evacuado el 6 de julio de 2016, minutos 5:55 y minutos 13:35, respectivamente), quienes trabajaron en el

mismo edificio médico en el que se encontraba el consultorio en el que laboró la aquí demandante, ella era la única persona que laboraba en dicho consultorio, administraba el lugar y sacaba todas las radiografías en el horario de: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 6 p.m., y los días sábados de 8 a.m. a 12 m.

Ahora, respecto de las cotizaciones especiales, se observa en el detalle de pagos efectuados por GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ a partir del año 1995 que se reportan en la historia laboral actualizada a 31 de marzo de 2017, que el empleador sufragó los aportes, así: (i) con el porcentaje regular entre el 1º. de enero de 1995 y el 31 de mayo de 2007, (ii) con el porcentaje de cotización especial, entre el 1º. de junio de 2007 y el 28 de febrero de 2013, y, (iii) nuevamente con el porcentaje regular entre el 1º. de marzo y el 31 de agosto de 2013.

año	% de cotización (promedio)
1995	12.5%
1996	13.5%
1997	13.5%
1998	13.5%
1999	13.5%
2000	13.5%
2001	13.5%
2002	13.5%
2003	13.5%
2004	13.5%
2005	14.5%
2006	15.5%
2007 hasta mayo	15.5%
2007 a partir de junio	25.5%
2008	25.5%
2009	26%
2010	26%
2011	26%
2012	26%
2013 hasta febrero	26%
2013 a partir de marzo	16%

Cabe advertir que, si bien en la Resolución 22102 de 2006 emitida por el ISS, indicó que la demandante contaba con 569 semanas de cotización especial por actividades de alto riesgo entre el 20 de junio de 1994 y el 30 de octubre de 2005 (ver folios 94 y 95), lo referido por la entidad en dicho acto administrativo no coincide con el valor de las cotizaciones que se

reportan en la historia laboral actualizada a 31 de marzo de 2017, conforme los porcentajes de cotizaciones expuestos en la anterior tabla.

En cualquier escenario, se debe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“la no realización de los aportes adicionales, no exonera a la entidad de seguridad social demandada del reconocimiento del derecho pensional pretendido, puesto que en las sentencias CSJ SL 38948, 19 may. 2012, y CSJ SL9013-2017, que reiteró las CSJ SL398-2013, ha señalado, que son una obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento no puede acarrear desmedro en los derechos pensionales del trabajador que prestó sus servicios en actividades de alto riesgo”* (ver sentencia SL 1196 de 25 marzo de 2020, radicación 76191).

En consecuencia, ante las inconsistencias que se presentan entre la historia laboral de la demandante y la Resolución No. 22102 de 2006 del ISS, el Tribunal autorizará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES para adelantar los trámites de cobro en contra GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ, para obtener el pago de las cotizaciones adicionales que éste no hubiere cancelado desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ DE ALTO RIESGO

Por elementales reglas de hermenéutica, las leyes que aplican a un caso concreto son las que rigen en el momento en que se causa el derecho y, en materia pensional, serán las vigentes cuando se cumple la edad y se completa el tiempo de servicios o de cotizaciones al sistema. No obstante, cuando esas condiciones o requisitos se modifican por la entrada en vigencia de una nueva reglamentación, ésta puede crear un régimen de transición normativa cuya finalidad es mantener -para algunas personas- la aplicación de todas o algunas de las reglas que fueron derogadas, o lo que es lo mismo, para darle relevancia o sanción jurídica a las expectativas pensionales de algunos trabajadores.

Esto ocurrió al entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 que regula las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo, cuyo artículo 6 dispuso un régimen de transición normativa que conservó las reglas contenidas en el Decreto 1281 de 1994, para quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado un mínimo de 500 semanas de cotización especial y tuvieran el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez. Esta norma fue declarada condicionalmente executable por la Corte Constitucional, bajo *“el entendido que para el cómputo de las 500 semanas, también se podrán acreditar semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”*, y no solo las cotizaciones de carácter *“especial”* derivadas del Decreto 1281 de 1994” (sentencia C 663-2007).

En este orden de ideas, la actora tiene derecho a que la prestación sea reconocida bajo las condiciones que regulaba el Decreto 1281 de 1994, dado que con la historia laboral actualizada a 31 de marzo de 2017 (ver expediente administrativo) acredita 869.71 semanas cotizadas con exposición a radiaciones ionizantes a 28 de julio de 2003 y 1433,33 semanas en toda la vida laboral.

Así las cosas, el artículo 3°. del Decreto 1281 de 1994 dispone el acceso a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo a la edad de 55 años, si se completan 1000 semanas de cotización y permite la disminución de un año en la edad mínima para acceder a la prestación, por cada 60 semanas de cotización especial acreditadas a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Como la demandante cotizó un total de 1433,33 semanas bajo la exposición a radiaciones ionizantes, cuenta con 433 semanas adicionales a las primeras 1000 que permiten la reducción de la edad en 7 años. En consecuencia, causó la pensión especial de vejez cuando cumplió 50 años de edad, esto es, el 1° de agosto de 2011 (ver cédula de ciudadanía a folio 15 del plenario) pues, como ya se advirtió, no se puede reducir el requisito de edad más allá del límite de los 50 años.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto concluyó que la demandante causó el derecho a la pensión especial de vejez bajo los parámetros del Decreto 1281 de 1994.

RETROACTIVO PENSIONAL

Para resolver si procede el reconocimiento del retroactivo pensional que ordenó la sentencia de primera instancia a partir del 1° de agosto de 2011, y en consonancia con reiterado criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe recordar el Tribunal que el cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios no siempre habilitan el pago de la primera mesada pensional. El ordenamiento jurídico exige para este efecto el retiro del afiliado del sistema de pensiones, pues sólo cuando ello ocurre, se podrá entender renunciado el derecho que otorgan las normas legales a los afiliados a incrementar el valor de la pensión con cotizaciones adicionales al número mínimo que exige la Ley para acceder al derecho (artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año).

Dicha voluntad se puede manifestar de forma expresa, cuando se realizan los trámites administrativos de retiro, o se debe entender expresada tácitamente cuando el afiliado que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión deja de efectuar aportes al sistema, o cuando eleva la reclamación de su pensión con los requisitos cumplidos, pues en ambas situaciones se puede entender razonablemente su renuncia al derecho que protege la norma, consistente –se repite- en obtener aumentos en su pensión por cotizaciones adicionales a las mínimas que exige la Ley.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de la prestación a partir del 1°. de agosto de 2011, pues si bien la demandante adquirió el status pensional en dicha data, la prestación solo se hizo exigible a partir del 1°. de septiembre de 2013, dado que la última cotización corresponde al ciclo de agosto de 2013 y, en ese momento, se reportó la novedad de retiro (ver historia laboral aportada por la entidad por

requerimiento del *a-quo*). Si bien la demandante presentó con anterioridad 2 solicitudes para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez, el 6 de diciembre de 2005 y el 29 de octubre de 2010 (ver folios 30 y 94), lo cierto es que para esas fechas no tenía los requisitos de acceso a la prestación cumplidos, pues como se concluyó en el acápite anterior, reunió los requisitos de edad y semanas el 1°. de agosto de 2011, por lo que no se puede entender la desafiliación al sistema antes del 1° de septiembre de 2013.

Se modificará entonces la sentencia de primera instancia que reconoció el pago de la mesada pensional a partir del 1°. de agosto de 2011, para definir el pago de las mesadas causadas a partir del 1°. septiembre de 2013, advirtiendo que no operó la prescripción de alguna de las mesadas, pues el término trienal se interrumpió con la interposición de la demanda que dio inicio a este proceso, el 12 de marzo de 2014 (folio 1).

Ahora, para definir el valor de la mesada pensional y el valor del retroactivo adeudado, la Sala efectuó la liquidación indexando los salarios devengados al año 2013 (anualidad en la que se hizo exigible el derecho), con los 2 métodos posibles: el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues la actora cotizó más de 1250 semanas, tomando el detalle de pagos que certifican la historia laboral tradicional y actualizada, aportadas por COLPENSIONES en medio magnético. Así, obtuvo en el primer caso la suma de \$677.261 y en el segundo la de \$909.541, última que resulta más favorable.

A este IBL se le aplicó una tasa de remplazo del 85% que se obtiene de lo dispuesto en el artículo 34 de Ley 100 de 1993 en su contenido original, por remisión del artículo 6o. del Decreto 1281 de 1994, dado que la actora cuenta con una densidad de 1433 semanas, de lo cual resultó como valor de la mesada pensional para el 2013 la suma de \$773.110, inferior a la reconocida en primera instancia (\$818.640 – folio 362), por lo que se modificará la sentencia en tal sentido. Cabe advertir que, por error, el *a-quo* aplicó al IBL liquidado para el año 2011 una tasa de remplazo del 90%, es

decir, la más alta dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990, régimen normativo que no sirvió de base para el reconocimiento de la prestación de la actora.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1985	Septiembre	26	\$ 14.610	1,95	78,05	40,0256	\$ 584.775	\$ 15.204.140
1985	Octubre	31	\$ 14.610	1,95	78,05	40,0256	\$ 584.775	\$ 18.128.013
1985	Noviembre	30	\$ 14.610	1,95	78,05	40,0256	\$ 584.775	\$ 17.543.238
1985	Diciembre	31	\$ 14.610	1,95	78,05	40,0256	\$ 584.775	\$ 18.128.013
1986	Enero	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Febrero	28	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 16.335.406
1986	Marzo	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Abril	30	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 17.502.221
1986	Mayo	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Junio	30	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 17.502.221
1986	Julio	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Agosto	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Septiembre	30	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 17.502.221
1986	Octubre	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1986	Noviembre	30	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 17.502.221
1986	Diciembre	31	\$ 17.790	2,38	78,05	32,7941	\$ 583.407	\$ 18.085.628
1987	Enero	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Febrero	28	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 16.253.913
1987	Marzo	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Abril	30	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.414.906
1987	Mayo	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Junio	30	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.414.906
1987	Julio	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Agosto	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Septiembre	30	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.414.906
1987	Octubre	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1987	Noviembre	30	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.414.906
1987	Diciembre	31	\$ 21.420	2,88	78,05	27,1007	\$ 580.497	\$ 17.995.403
1988	Enero	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Febrero	29	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 16.141.307
1988	Marzo	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Abril	30	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 16.697.904
1988	Mayo	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Junio	30	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 16.697.904
1988	Julio	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Agosto	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Septiembre	30	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 16.697.904
1988	Octubre	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1988	Noviembre	30	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 16.697.904
1988	Diciembre	31	\$ 25.530	3,58	78,05	21,8017	\$ 556.597	\$ 17.254.500
1989	Enero	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Febrero	28	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 18.757.221
1989	Marzo	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Abril	30	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.097.023
1989	Mayo	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Junio	30	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.097.023
1989	Julio	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Agosto	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Septiembre	30	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.097.023
1989	Octubre	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1989	Noviembre	30	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.097.023
1989	Diciembre	31	\$ 39.310	4,58	78,05	17,0415	\$ 669.901	\$ 20.766.924
1990	Enero	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1990	Febrero	28	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 17.910.449
1990	Marzo	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1990	Abril	30	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.189.767
1990	Mayo	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1990	Junio	30	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.189.767
1990	Julio	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1990	Agosto	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426

1990	Septiembre	30	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.189.767
1990	Octubre	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1990	Noviembre	30	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.189.767
1990	Diciembre	31	\$ 47.370	5,78	78,05	13,5035	\$ 639.659	\$ 19.829.426
1991	Enero	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Febrero	28	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 15.606.327
1991	Marzo	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Abril	30	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 16.721.065
1991	Mayo	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Junio	30	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 16.721.065
1991	Julio	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Agosto	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Septiembre	30	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 16.721.065
1991	Octubre	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1991	Noviembre	30	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 16.721.065
1991	Diciembre	31	\$ 54.630	7,65	78,05	10,2026	\$ 557.369	\$ 17.278.434
1992	Enero	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Febrero	29	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 16.394.845
1992	Marzo	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Abril	30	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 16.960.185
1992	Mayo	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Junio	30	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 16.960.185
1992	Julio	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Agosto	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Septiembre	30	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 16.960.185
1992	Octubre	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1992	Noviembre	30	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 16.960.185
1992	Diciembre	31	\$ 70.260	9,70	78,05	8,0464	\$ 565.339	\$ 17.525.524
1993	Enero	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Febrero	28	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 16.034.067
1993	Marzo	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Abril	30	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.179.358
1993	Mayo	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Junio	30	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.179.358
1993	Julio	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Agosto	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Septiembre	30	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.179.358
1993	Octubre	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1993	Noviembre	30	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.179.358
1993	Diciembre	31	\$ 89.070	12,14	78,05	6,4292	\$ 572.645	\$ 17.752.003
1994	Enero	31	\$ 107.625	14,89	78,05	5,2418	\$ 564.146	\$ 17.488.520
1994	Febrero	28	\$ 107.625	14,89	78,05	5,2418	\$ 564.146	\$ 15.796.083
1994	Marzo	31	\$ 107.625	14,89	78,05	5,2418	\$ 564.146	\$ 17.488.520
1994	Abril	30	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 15.520.890
1994	Mayo	31	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 16.038.253
1994	Junio	30	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 15.520.890
1994	Julio	31	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 16.038.253
1994	Agosto	31	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 16.038.253
1994	Septiembre	30	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 15.520.890
1994	Octubre	31	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 16.038.253
1994	Noviembre	30	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 15.520.890
1994	Diciembre	31	\$ 98.700	14,89	78,05	5,2418	\$ 517.363	\$ 16.038.253
1995	Enero	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Febrero	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Marzo	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Abril	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Mayo	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Junio	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Julio	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Agosto	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Septiembre	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Octubre	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Noviembre	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1995	Diciembre	30	\$ 118.933	18,25	78,05	4,2767	\$ 508.642	\$ 15.259.267
1996	Enero	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Febrero	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Marzo	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Abril	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Mayo	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Junio	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Julio	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Agosto	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399

1996	Septiembre	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Octubre	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Noviembre	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	Diciembre	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,5803	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1997	Enero	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Febrero	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Marzo	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Abril	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Mayo	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Junio	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Julio	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Agosto	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Septiembre	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Octubre	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Noviembre	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1997	Diciembre	30	\$ 172.005	26,52	78,05	2,9431	\$ 506.221	\$ 15.186.641
1998	Enero	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Febrero	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Marzo	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Abril	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Mayo	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Junio	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Julio	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Agosto	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Septiembre	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Octubre	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Noviembre	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1998	Diciembre	30	\$ 203.826	31,21	78,05	2,5008	\$ 509.728	\$ 15.291.848
1999	Enero	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Febrero	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Marzo	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Abril	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Mayo	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Junio	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Julio	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Agosto	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Septiembre	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Octubre	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Noviembre	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
1999	Diciembre	30	\$ 236.440	36,42	78,05	2,1431	\$ 506.704	\$ 15.201.105
2000	Enero	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Febrero	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Marzo	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Abril	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Mayo	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Junio	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Julio	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Agosto	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Septiembre	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Octubre	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Noviembre	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2000	Diciembre	30	\$ 260.000	39,79	78,05	1,9615	\$ 510.003	\$ 15.300.075
2001	Enero	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Febrero	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Marzo	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Abril	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Mayo	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Junio	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Julio	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Agosto	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Septiembre	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Octubre	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Noviembre	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2001	Diciembre	30	\$ 286.000	43,27	78,05	1,8038	\$ 515.884	\$ 15.476.520
2002	Enero	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Febrero	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Marzo	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Abril	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Mayo	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Junio	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Julio	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Agosto	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922

2002	Septiembre	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Octubre	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Noviembre	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2002	Diciembre	30	\$ 309.000	46,58	78,05	1,6756	\$ 517.764	\$ 15.532.922
2003	Enero	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Febrero	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Marzo	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Abril	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Mayo	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Junio	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Julio	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Agosto	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Septiembre	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Octubre	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Noviembre	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2003	Diciembre	30	\$ 332.000	49,83	78,05	1,5663	\$ 520.020	\$ 15.600.602
2004	Enero	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Febrero	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Marzo	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Abril	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Mayo	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Junio	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Julio	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Agosto	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Septiembre	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Octubre	30	\$ 358.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 526.510	\$ 15.795.308
2004	Noviembre	30	\$ 700.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 1.029.489	\$ 30.884.681
2004	Diciembre	30	\$ 700.000	53,07	78,05	1,4707	\$ 1.029.489	\$ 30.884.681
2005	Enero	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Febrero	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Marzo	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Abril	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Mayo	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Junio	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Julio	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Agosto	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Septiembre	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Octubre	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Noviembre	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2005	Diciembre	30	\$ 700.000	55,99	78,05	1,3940	\$ 975.799	\$ 29.273.977
2006	Enero	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Febrero	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Marzo	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Abril	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Mayo	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Junio	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Julio	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Agosto	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Septiembre	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Octubre	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Noviembre	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2006	Diciembre	30	\$ 748.650	58,70	78,05	1,3296	\$ 995.437	\$ 29.863.100
2007	Enero	30	\$ 745.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 949.140	\$ 28.474.213
2007	Febrero	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Marzo	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Abril	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Mayo	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Junio	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Julio	30	\$ 795.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 1.012.772	\$ 30.383.148
2007	Agosto	30	\$ 745.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 949.140	\$ 28.474.213
2007	Septiembre	30	\$ 745.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 949.140	\$ 28.474.213
2007	Octubre	30	\$ 745.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 949.140	\$ 28.474.213
2007	Noviembre	30	\$ 745.814	61,33	78,05	1,2726	\$ 949.140	\$ 28.474.213
2007	Diciembre	30	\$ 748.650	61,33	78,05	1,2726	\$ 952.750	\$ 28.582.488
2008	Enero	30	\$ 745.814	64,82	78,05	1,2041	\$ 898.037	\$ 26.941.121
2008	Febrero	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Marzo	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Abril	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Mayo	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Junio	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Julio	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Agosto	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413

2008	Septiembre	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Octubre	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Noviembre	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2008	Diciembre	30	\$ 840.000	64,82	78,05	1,2041	\$ 1.011.447	\$ 30.343.413
2009	Enero	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Febrero	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Marzo	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Abril	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Mayo	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Junio	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Julio	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Agosto	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Septiembre	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Octubre	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Noviembre	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2009	Diciembre	30	\$ 880.000	69,80	78,05	1,1182	\$ 984.011	\$ 29.520.344
2010	Enero	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Febrero	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Marzo	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Abril	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Mayo	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Junio	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Julio	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Agosto	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Septiembre	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Octubre	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Noviembre	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2010	Diciembre	30	\$ 900.000	71,20	78,05	1,0962	\$ 986.587	\$ 29.597.612
2011	Enero	30	\$ 900.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 956.365	\$ 28.690.946
2011	Febrero	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Marzo	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Abril	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Mayo	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Junio	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Julio	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Agosto	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Septiembre	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Octubre	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Noviembre	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2011	Diciembre	30	\$ 920.000	73,45	78,05	1,0626	\$ 977.617	\$ 29.328.523
2012	Enero	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Febrero	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Marzo	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Abril	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Mayo	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Junio	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Julio	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Agosto	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Septiembre	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Octubre	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Noviembre	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2012	Diciembre	30	\$ 920.000	76,19	78,05	1,0244	\$ 942.460	\$ 28.273.789
2013	Enero	30	\$ 920.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 920.000	\$ 27.600.000
2013	Febrero	30	\$ 920.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 920.000	\$ 27.600.000
2013	Marzo	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000
2013	Abril	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000
2013	Mayo	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000
2013	Junio	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000
2013	Julio	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000
2013	Agosto	30	\$ 630.000	78,05	78,05	1,0000	\$ 630.000	\$ 18.900.000

	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS	IBL TODA LA VIDA
TOTAL DIAS TRABAJADOS	3.600	10125
TOTAL SALARIO DEVENGADO	\$ 3.274.346.524	\$6.857.266.149
IBL	\$ 909.541	\$677.261
MONTO	85%	85%

VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2013)	\$773.110	\$575.671
--	-----------	-----------

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO	No de MESADAS	RETROACTIVO
2013	\$ 773.110	1,94%	5	\$ 3.865.550
2014	\$ 788.108	3,66%	13	\$ 10.245.408
2015	\$ 816.953	6,77%	13	\$ 10.620.390
2016	\$ 872.261	5,75%	13	\$ 11.339.391
2017	\$ 922.416	4,09%	13	\$ 11.991.406
2018	\$ 960.143	3,18%	13	\$ 12.481.854
2019	\$ 990.675	3,80%	13	\$ 12.878.777
2020	\$ 1.028.321	1,61%	13	\$ 13.368.171
2021	\$ 1.044.877	5,62%	13	\$ 13.583.398
2022	\$ 1.103.599		4	\$ 4.414.395
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 104.788.741

Ahora, el Tribunal efectuó las operaciones aritméticas pertinentes y obtuvo como retroactivo causado entre el 1º. de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2022 la suma de \$104.788.741, actualización que se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP.

No sobra recordar que COLPENSIONES está obligada a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación 83565).

INTERESES MORATORIOS

Finalmente, para resolver la apelación propuesta por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES sobre el pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció a cargo de las entidades del sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados.

Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de vejez, el interés corre cuando transcurre el plazo de 4 meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes (parágrafo 1º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003), es decir, cuando se presenta con los documentos COMPLETOS que acrediten los requisitos de acceso al derecho pensional.

En este expediente y como ya se dijo, se observa que la demandante presentó dos solicitudes para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez, el 6 de diciembre de 2005 y el 29 de octubre de 2010, momentos en los cuales no tenía acreditados los requisitos de acceso a la pensión especial de vejez, pues contaba para esas épocas con 44 años y 49 años de edad, respectivamente (ver folios 15, 30 y 94).

En consecuencia, se revocará la sentencia en el punto de la condena al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir la ejecutoria de la sentencia. En subsidio, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas por ser esta la forma en que se traen a valor presente los dineros que se debieron pagar. Para el efecto se debe aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago de las mesadas adeudadas), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada.

COSTAS a cargo de la parte actora, dadas las resultados de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES a que adelante los trámites de cobro en contra GUILLERMO OCAMPO GUTIÉRREZ, a fin de obtener el pago de las cotizaciones adicionales que éste no hubiere cancelado desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia para establecer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe pagar a la demandante la pensión especial de vejez a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$773.110.

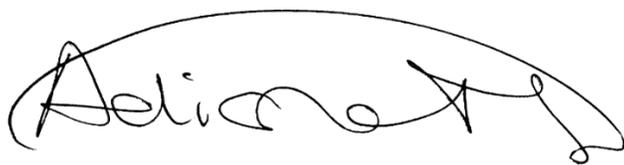
TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia para establecer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe pagar a la demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2022, la suma total de \$104.788.741 y debe continuar pagando las mesadas pensionales a partir del mes de mayo de 2022 en cuantía de \$1.103.599.

CUARTO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas, en la forma indicada en la parte motiva.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS a cargo de la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



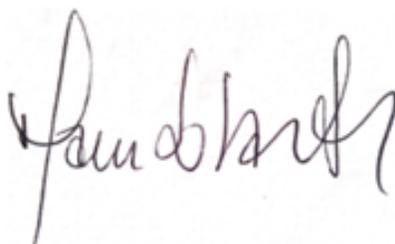
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.